



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla,

18 ENE. 2019

Señor
MILCIADES NUÑEZ LOPEZ
CALLE 26 N°23-27 BARRIO LA MARIA
SOLEDAD-ATLANTICO

00000225

Ref: Resolución **0000025** 18 ENE 2019
de 2019

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso.

Atentamente,

Alberto Escobar
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Calle 66 N° 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **00000025** DE 2019

POR LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCION N°000308 DE 2017 Y SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL SEÑOR MILCIADES NUÑEZ LOPEZ

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2010, Ley 1437 de 2011 C.C.A., Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 0000308 del 2017, se impuso una medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de 1 especie de babilla, 1 morrocoy y 1 armadillo, se inició investigación y se formuló cargos en contra del señor MILCIADES NUÑEZ LOPEZ, por la presunta transgresión de los artículos 2.2.1.2.4.2 y 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015.

Que los ejemplares decomisados fueron dejados en tenencia del señor Willintong Borja, capataz del Zocriadero Villa Gile.

Que la resolución en mención fue notificada mediante Aviso N°1059 el día 9 de Noviembre de 2018

Que, dentro de los 10 días hábiles para interponer el escrito de descargos, el investigado hizo uso de este medio de defensa correspondiente al radicado interno N° 0011148 del 2018, manifestando lo siguiente:

MILCIADES NUÑEZ LOPEZ, mayor de edad vecino y domiciliado en soledad identificado tal y como aparece al pie de mi firma, me permito a través del presente escrito presentar ante usted descargos y recursos de reposición en contra de la resolución 000308 del 2017 por medio del cual se resolvió imponer una medida preventiva, ordeno la apertura de una investigación y formular pliego de cargos en mi contra, el cual lo hago de la siguiente manera:

OPORTUNIDAD PROCESAL:

Siendo hoy 28 de noviembre del 2018 estoy dentro del término legal para presentar descargos y recursos ya que precisamente es el último día para hacerlo.

ALCANCE DE LA IMPUGNACION

- 1. Se revoca en su totalidad los numerales de la parte resolutive del acto administrativo recurrido y en consecuencia se ordena el archivo definitivo de la actuación y por ende la terminación del mismo.*

ALCANCE DE LOS DESCARGOS

- 1. Pretendo defender mis derechos legales ejerciendo la contradicción y el aporte de pruebas*
- 2. Explicar las inconsistencias presentadas entre los hechos reales, los considerandos y las consideraciones.*

RAZONES DE LA INCONFORMIDAD

Dice la resolución que el día 16 de febrero del año 2017 se llevó acabo un decomiso preventivo de: una especie de babilla, una de morrocoy y uno de armadillo el cual se encontraba en posición del suscrito.

Ni es cierto que se haya decomisado una especie de Armadillo ya que este animal jamás lo hemos tenido en nuestra casa. Igualmente hablan de un morrocoy cuando realmente lo que encontraron fue una morrocolla muy pequeña que por su tamaño no es impedimento legal para tenerla en casa o en cualquier hogar.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN **Nº 000025** DE 2019

POR LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCION N°000308 DE 2017 Y SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL SEÑOR MILCIADES NUÑEZ LOPEZ

Tal y como obra en el expediente consta en acta de decomiso preventivo N°0245 del 21 de marzo de 2002 donde dicha especie babilla se encontraba en condiciones amplias, es decir en una alberca grande, comida suficiente como pescado, estaba protegida y custodiada por los habitantes de nuestro hogar y familia.

La posesión de esta especie la tenía desde casi su nacimiento y fue cuidada hasta la edad que fue decomisada por ustedes; por tanto, lo que desvanece la teoría del juzgador cuando afirma e insinúa que el suscrito ha estado comercializando con esta especie en vía de extinción, porque si así fuere como la autoridad ambiental dice, desde el nacimiento hasta la edad que encontraron la babilla yo he podido venderla y no lo hice, lo que significa que jamás comercialice este animal, si así fuere lo hubiese vendido una y otra vez.

Cabe resaltar que el esmero en cuidar adecuadamente a esta especie por parte del suscrito y de mi familia se desmorono con el maltrato del cual sujeto la babilla al momento de realizar el decomiso por los funcionarios ambientales. Sería bueno saber la dirección de la persona encargada de la custodia de la babilla porque hasta el momento lo desconocemos.

Existe una inconsistencia en la resolución recurrida ya que no se tuvo en cuenta, debió tenerse y a su vez mencionarse el acta de decomiso preventivo N°0245 de 21 de marzo del 2002, en cual estoy anexando en el presente en copia a color; ya que en la resolución recurrida y en la que hoy hago los descargos se menciona es la N°0144368 del 16 de febrero del 2017, siendo otra realidad. Aspecto que amenaza y vulnera el debido proceso legal ya que no fue valorada esta prueba documental, la cual me ampara y protege mis derechos y señala la realidad.

No es cierto que el suscrito haya trasgredido la ley porque en ningún momento he cazado animales, tampoco he desarrollado actividad de caza tales como movilización, comercialización, procesamiento o transformación sin licencia por la sencilla razón que nunca he realizado tales comportamientos.

Por lo anterior no puedo estar de acuerdo con la imposición de la medida preventiva como tampoco con el inicio de la investigación disciplinaria ni mucho menos con el pliego de cargos que se me elevó.

Por lo anterior concluyo que no existe fundamentos para que el estado imponga una sanción en mi contra PORQUE NO HE VIOLADO LA LEY, por esta sencilla razón.

PRUEBAS

me permito aportar con la presente copia del acta N°0245 del 21 de marzo del 2002 la cual constituye la única prueba real de lo actuado por sus funcionarios, acta que en su contenido difiere mucho de la N°0144368 del 16 febrero del 2017 ya que esta última pretende revivir una etapa que ya precluyo, ya que observamos la fecha del 2002 hasta nuestros días han transcurrido 16 años y si aplicamos la prescripción de la sanción, podemos deducir claramente que ya la responsabilidad que yo podría tener, feneció al transcurrir todo este tiempo, lo que conllevaría a la terminación de esta actuación por presentarse esta figura, ya que no puedo estar sometida más de 15 años a una actuación porque vulnera mis derechos constitucionales. Por lo que procede la terminación del mismo a mi favor y en consecuencia su archivo definitivo.

NOTIFICACIONES

Calle 24 N°23-27 Barrio la María, Soledad- Atlántico.

Atentamente,

MILCIADES NUÑEZ LOPEZ"

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No 000025 DE 2019

POR LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCION N°000308 DE 2017 Y SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL SEÑOR MILCIADES NUÑEZ LOPEZ

Que es importante señalar que la Corporación en todo momento garantizo al investigado el debido proceso en las actuaciones que ha adelantado a la fecha teniendo en cuenta las previsiones señaladas por la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional en la Sentencia 1021 de 2002, señaló lo siguiente:

"...El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelante e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución. En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique"...

ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico en aras de cumplir con las funciones otorgadas por la ley y siendo esta, máxima autoridad ambiental en su territorio y para el caso que le compete, procede a desestimar los siguientes cargos:

El señor MILCIADES NUÑEZ LOPEZ afirma nunca haber tenido en su propiedad un armadillo, siendo consecuentes y verificando la documentación interna que maneja la CRA y el estudio previo del expediente procedemos ACLARAR, que efectivamente no existió la presencia de dicho animal.

De igual forma manifiesta que bajo su cuidado tenía una morrocollita pequeña y no un Morrocoy, es menester informarle que nos encontramos hablando de la misma especie y su nombre científico es *Chelonoidis carbonaria* correspondiente al "Morrocoy". Este es un animal Silvestre y no domesticable por ende no se puede tener en casa ni mucho menos adoptarlo como mascota sin el correspondiente permiso de la autoridad ambiental competente.

Mediante el acta de decomiso N°0245 del 21 de Marzo de 2002, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico impuso medida preventiva consistente en el decomiso de 1 especie de Babilla al señor MILCIADES NUÑEZ LOPEZ, y teniendo en cuenta la condición del ejemplar se dejó en tenencia del mismo.

El 16 de Febrero de 2017, el señor MILCIADES NUÑEZ LOPEZ realiza voluntariamente la entrega de la fauna que tiene en su poder (1 especie de babilla y 1 morrocoy) debido a las actividades de sensibilización realizadas en base a la ley 1801 de 2016.

Teniendo en cuenta lo anterior y sin conocer que existía un acta que ya decomisaba la especie de babilla, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico procede a levantar una nueva acta de decomiso N°0144368 del 16 de Febrero de 2017, por la cual se impone una medida preventiva consistente en el decomiso de 1 especie de babilla, 1 morrocoy y 1 armadillo, se inició investigación y se formuló cargos en contra del señor MILCIADES NUÑEZ LOPEZ, correspondiente a la resolución N°000308 de 2017.

Es importante resaltar que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico antes de imponer una medida preventiva, levanta un acta de decomiso preventivo, es aquí donde nos preguntamos ¿Por qué el señor MILCIADES NUÑEZ LOPEZ no exhibió ante esta

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No:

DE 2019

0000025

POR LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCION N°000308 DE 2017 Y SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL SEÑOR MILCIADES NUÑEZ LOPEZ

autoridad el acta de decomiso N°0245 del 21 de Marzo de 2002?, es por esta razón que la NO exhibición del acta anteriormente mencionada, nos lleva a cometer errores procesales que afectan al sujeto infractor y desgasta nuestro sistema.

Por ende, resulta evidente que no se puede imponer 2 veces medida preventiva sobre una especie que ya se encuentra decomisada, en este caso 1 especie de babilla.

Por tal razón consideramos procedente REVOCAR parcialmente la resolución N°000308 de 2017 y resolver la investigación que se llevaba en contra del señor MILCIADES NUÑEZ LOPEZ.

En el escrito de descargos el presunto infractor expresa que tenía la posesión de la especie desde su nacimiento y que fue cuidada hasta la edad que fue decomisada por la CRA; por lo tanto se desvanece la teoría del juzgador cuando afirma e insinúa que el suscrito ha estado comercializando con esta especie en vía de extinción, porque si así fuere como la autoridad ambiental dice, desde el nacimiento hasta la edad que encontraron la babilla ha podido venderla y no lo hizo, lo que significa que jamás comercializó este animal, si así fuere lo hubiese vendido una y otra vez.

De tal manera, el señor MILCIADES NUÑEZ LOPEZ desconoció el poder imperativo de la norma al criar y tener esta especie bajo su cuidado sin antes portar permiso para su aprovechamiento y comercialización, materializándose de esta forma la violación del artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015 que consagra lo siguiente: *"Modos de aprovechamiento: El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista de este código"*. Siendo coherentes el proceder del señor NUÑEZ no fue el correcto al disponer, mantener y domesticar el ejemplar sin el permiso correspondiente, atentando contra su hábitat y desarrollo natural.

No obstante, es improcedente olvidar que los animales silvestres que se encuentren dentro del territorio nacional son propiedad exclusiva del Estado, por pertenecer a uno de los componentes más importantes del medio ambiente como lo es la FAUNA, motivo por el cual la ley otorga a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico la potestad de velar por la correcta protección, prevención y sostenimiento de dichas especies en el área que le compete.

Teniendo en cuenta el deseo del señor MILCIADES NUÑEZ LOPEZ de conocer el lugar donde encuentra la especie de babilla, reiteramos que esta fue dejada en el Zoológico Villa Gile, tal como consta en los antecedentes de la Resolución N°000308 de 2017.

Visto lo anterior, al realizarse el análisis correspondiente de los descargos objeto de estudio en esta oportunidad, encontramos que sobre las bases de la sana crítica y la lógica jurídico-procesal, se puede determinar que el señor MILCIADES NUÑEZ LOPEZ, infringió las normas ambientales contenidas en el Decreto 1076 de 2015. Veamos por qué:

Para el aprovechamiento de la fauna silvestre y sus productos se requiere permiso otorgado por parte de la Autoridad Ambiental competente de acuerdo a lo señalado en el artículo 2.2.1.2.4.2 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, por lo que sin el lleno de estos requisitos nadie puede hacer uso o aprovechamiento de la misma.

El incumplimiento de esto hace acreedor a la imposición de las sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº. 000025 DE 2019

POR LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCION N°000308 DE 2017 Y SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL SEÑOR MILCIADES NUÑEZ LOPEZ

Que de lo que se trata en esta ocasión es de prevenir al infractor para que en lo sucesivo utilice los medios adecuados para la producción del resultado deseado, esto es, acudir a la autoridad ambiental competente para la obtención de los permisos, concesiones, licencias o autorizaciones previo a la iniciación o ejecución de un aprovechamiento o cualquier otra actividad que por sus características, pueda menoscabar o afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables.

Tanto el Estado, como los particulares, deben actuar conjuntamente en la búsqueda de la conservación y protección de la biodiversidad, para lo cual, entre otras cosas, deberán encauzar adecuadamente el manejo de los establecimientos de zootecnia y de las comercializadoras de productos de la fauna silvestre, hacia un manejo racional de los especímenes que allí se encuentran. Recordemos que la Ley 99 de 1993, en su artículo primero al señalar los principios generales ambientales, dispone que la Biodiversidad del país, por ser patrimonio Nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Que el artículo 8 de la Constitución Nacional consagra que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"

Que las normas que regulan la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la administración pública respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, brindan a las corporaciones la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de los recursos naturales y el ambiente.

Que el artículo 22° de la Ley 1333 de 2009 establece "*Verificación de los hechos.- La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*"

Que el artículo 40° ibídem establece "*Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios implementos utilizados para cometer la infracción.*

Que el artículo 41° ibídem señala "*Prohibición de devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales.- Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52° numeral 6°.*"

Que en ese sentido el artículo 47° de la mencionada Ley establece "*Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.-*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN **0000025** DE 2019

POR LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCION N°000308 DE 2017 Y SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL SEÑOR MILCIADES NUÑEZ LOPEZ

Consiste en la aprehensión material y definitiva los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Una vez decretado el decomiso definitivo la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes, para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta."

El artículo 52° de la Ley 1333 de 2009, consagra "Disposición final de fauna silvestre decomisados o aprehendidos preventivamente, o restituidos.- Impuesto el decomiso provisional o aprehensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas.

4. Entrega a zoológicos, red de amigos de la fauna. *La autoridad ambiental competente podrá colocar a disposición de zoológicos, de centros creados por la red de amigos de la fauna, establecimientos afines, Fundaciones y/o entidades públicas que tengan como finalidad la investigación y educación ambiental, en calidad de tenedores, los especímenes que no sean objeto de liberación o de disposición en los centros de atención, valoración y rehabilitación.....*

.....Parágrafo 3°. Corresponde a las autoridades ambientales vigilar el buen estado de los animales otorgados en custodia o tenencia y velar para que las condiciones técnicas, nutricionales y de hábitat sean las adecuadas para los especímenes. Las autoridades ambientales podrán revocar las entregas, tenencias o custodias en caso de incumplimiento de estas condiciones.

La ley 1333 de 2009, fue reglamentada por el Decreto Único 1076 de 2015, señalando sobre este tema lo siguiente:

Artículo 2.2.10.1.2.5.- *Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:*

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;*
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;*
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes;*

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

POR LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCION N°000308 DE 2017 Y SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL SEÑOR MILCIADES NUÑEZ LOPEZ

Artículo Noveno.- *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. La restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestre se impondrá como sanción cuando previo estudio técnico, la autoridad ambiental determine que el mismo puede ser reincorporado a su hábitat natural de manera satisfactoria, en los términos consagrados en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009.*

Posteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución N° 2064 del 21 de octubre de 2010 por medio de la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática y se dictan otras disposiciones señalando lo siguiente para el caso en concreto:

Artículo 11.- ***“De la Disposición Final de Especímenes de Especies de Fauna Silvestre Decomisados o Aprehendidos Preventivamente o Restituidos. Una vez impuesto el decomiso o restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, podrá ordenar la disposición final de dichos especímenes en alguna de las alternativas señaladas en los artículos 52 de la Ley 1333 de 2009, de acuerdo con lo reglamentado en la presente resolución.”***

Artículo 17.- ***“De la Disposición Final de Fauna Silvestre en los Zoológicos.- La autoridad ambiental competente podrá ordenar que aquellos especímenes que no sean objeto de liberación o de disposición en los centros de atención, valoración y rehabilitación-CAVR, o de disposición final en zoológicos no comerciales con fines científicos o de repoblamiento o de subsistencia, sean entregados a los zoológicos que se encuentren legalmente establecidos, de acuerdo con lo señalado en el “Protocolo para la disposición final de especímenes de fauna silvestre en zoológicos”, indicado en el Anexo No 14 de la presente Resolución.***

Parágrafo 1. Solamente podrán recibir como disposición final, especímenes decomisados, aprehendidos o restituidos, aquellos zoológicos que tengan dentro de su plan de colección las mismas especies que le van a ser entregadas.

Sobre los especímenes que se entreguen regirán las siguientes condiciones:

- *Serán entregados únicamente en calidad de tenencia, no se pueden comercializar ni canjear.*
- *La propiedad del ejemplar entregado es del Estado y éste a través de la Autoridad Ambiental competente podrá solicitar su devolución en el momento en que se incumpla cualquier condición establecida en el presente artículo.*
- *Las crías que resulten del cruce de este ejemplar con ejemplares entregados o con otros individuos pertenecientes al zoológico son del Estado.*
- *Las crías que resulten del cruce de este ejemplar con ejemplares entregados o con otros individuos pertenecientes al zoológico, sólo se podrán canjear con otros zoológicos, previo visto bueno de la Autoridad Ambiental competente y los recursos provenientes de este préstamo serán 50% del Estado y 50% del zoológico o acuario.*
- *En caso de solicitar su canje o comercialización, esto se hará mediante negociación llevada a cabo por el Estado a través de la Autoridad Ambiental competente y los beneficios económicos le pertenecen al Estado, los cuales serán destinados específicamente en la recuperación e investigación de fauna silvestre.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No 0000025 DE 2019

POR LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCION N°000308 DE 2017 Y SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL SEÑOR MILCIADES NUÑEZ LOPEZ

- *Los especímenes deben ser marcados por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con los lineamientos señalados en la Resolución 1172 de 2004 o de la norma que la modifique, sustituya o derogue.*

Parágrafo 2. Para llevar a cabo la entrega de los especímenes referidos en el presente artículo a los zoológicos, se requiere contar con la anuencia de estos establecimientos y de la respectiva Autoridad Ambiental en cuya jurisdicción se encuentra el zoológico, que se presume dada con la suscripción del acta respectiva."

Artículo 18.- "De la Disposición Final de Fauna Silvestre en la Red de Amigos de la Fauna- *La autoridad ambiental competente podrá ordenar que aquellos especímenes que no sean objeto de liberación o de disposición en los centros de atención, valoración y rehabilitación-CAVR, o de disposición final en zoológicos no comerciales con fines científicos o de repoblamiento o de subsistencia, o de disposición final en zoológicos, sean entregados a los miembros de la red de amigos de la fauna. Se entiende que forman parte de la red de amigos de la fauna de que trata el numeral 4 del artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, las Organizaciones No Gubernamentales Ambientales, las Reservas Naturales de la Sociedad Civil registradas ante la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las estaciones biológicas, los museos y colecciones de historia natural, colecciones biológicas con fines de investigación científica registradas ante el Instituto Alexander von Humboldt y las entidades públicas y privadas dedicadas a la investigación y la educación ambiental. Para la disposición final de especímenes de fauna silvestre deberá atenderse lo dispuesto en el "Protocolo para la disposición final de especímenes de fauna silvestre en la red de amigos de la fauna", insertado en el Anexo No 15, de la presente Resolución.*

Parágrafo 1. El manejo de los especímenes entregados por las Autoridades Ambientales competentes a los miembros de la red de amigos de la fauna, deberá atender lo dispuesto en el "Manual para la Red de Amigos de la Fauna" del Anexo 16 a la presente resolución, además de las obligaciones y responsabilidades específicas que le señale la autoridad ambiental en materia de manejo de las especies a conservar.

Las Autoridades Ambientales vigilarán el buen estado de los animales entregados, para lo cual realizarán visitas de control y vigilancia y podrán determinar las medidas que deban

ser adoptadas para garantizar el bienestar de los mismos.

Parágrafo 2. Los especímenes de fauna silvestre que se entreguen en tenencia a la red de amigos de la fauna deben ser marcados por la autoridad ambiental de acuerdo con los lineamientos señalados en la Resolución 1172 de 2004 o de la norma que la modifique, sustituya o derogue".

PRUEBAS

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, procede a valorar la prueba presentada por el señor MILCIADES NUÑEZ LOPEZ:

- Copia del acta de decomiso N°0245 de 21 de Marzo del 2002.

Con base al estudio del expediente, y revisando toda la documentación pertinente referente al caso en concreto, se decide valorar y tener en cuenta dicha prueba.

Cabe mencionar que el señor MILCIADES NUÑEZ LOPEZ desconoce la normatividad vigente y aplicable al caso en concreto, que es la ley 1333 de 2009 .El investigado hace

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000025** DE 2019**POR LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCION N°000308 DE 2017 Y SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL SEÑOR MILCIADES NUÑEZ LOPEZ**

una interpretación errónea de la norma, al declarar que caduco la acción pertinente por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico puesto que, afirma que no puede estar durante más de 15 años a una actuación porque vulnera sus derechos constitucionales.

Siendo consecuentes con lo anterior, nos permitimos informarle al accionante que la ley 1333 de 2009 en su artículo 10 consagra: "*CADUCIDAD DE LA ACCIÓN: la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratará de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.*"

En un plano objetivo vale la pena resaltar, que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico se encuentra en plenas facultades legales y en términos correctos para interponer cualquier acción, medida o sanción que considere pertinente.

LA FALTA

Con las conductas ejecutadas, el Señor MILCIADES NUÑEZ LOPEZ, incurrió en la violación a los deberes establecidos en el Decreto 1076 de 2015 específicamente lo señalado en los siguientes artículos:

Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015 numeral 1, el cual señala, "*También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del [Decreto - Ley 2811 de 1974] y de este Decreto, lo siguiente:*

Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.

Artículo 2.2.1.2.4.2. Decreto 1076 el cual señala "*El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos solo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este Decreto. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.*"

DE LA SANCIÓN A IMPONER

Siendo consecuentes, la responsabilidad endilgable del señor MILCIADES NUÑEZ LOPEZ, por la infracción antes mencionada, se procederá a la imposición de la sanción que en Derecho corresponde.

En éste sentido, y atendiendo a la ejecución del hecho, se sancionará al señor MILCIADES NUÑEZ LOPEZ, con el Decomiso definitivo de: 1 especie de babilla y 1 morrocoy, con base en las previsiones de la Ley 1333 de 2010 y el Decreto Único 1076 de 2015.

Así mismo se procederá al levantamiento de la medida preventiva de acuerdo a lo señalado en el Artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala "*Levantamiento de las medidas*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000025 DE 2019

POR LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCION N°000308 DE 2017 Y SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL SEÑOR MILCIADES NUÑEZ LOPEZ

preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

De igual forma se revocará parcialmente la resolución N°000308 de 2017, donde se impone medida preventiva a 1 especie de babilla y 1 armadillo. Se dejará la medida preventiva únicamente al morrocoy.

Teniendo en cuenta que se procede con el decomiso definitivo de las especie incautadas y que revisado los datos contenidos en el expediente de la presente investigación, se determina que por las condiciones en que se encuentran los ejemplares, y que en la actualidad están ubicados en el Zoológico Villa Gile, por ende se deberá por parte de la subdirección de gestión ambiental determinar la ubicación y destino final de los ejemplares, con la finalidad de garantizar su adecuado manejo y protección, para lo cual se deberá nombrar un tenedor (*zoológicos, red de amigos de la fauna*) de acuerdo a las previsiones contempladas en el artículo 52 de la Ley 1333 de 2010 y en la Resolución N° 2064 del 21 de octubre de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto esta Dirección General,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: SE ACLARA que en la parte motiva de la Resolución N°0000308 del 11 de Mayo de 2017 no se encontró por parte de los funcionarios de la CRA 1 armadillo bajo posesión del señor MILCIADES NUÑEZ LOPEZ.

ARTICULO SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE el artículo primero de la resolución N°000308 de 2017 donde se consagra “Imponer al Señor MILCIADES NUÑEZ LOPEZ, identificado con C.C. N° 8.773.906, medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de: 1 especie de babilla y 1 armadillo” de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación.

PARAGRAFO: La medida preventiva de la Resolución N°000308 de 2017 solo queda aplicada para el morrocoy.

ARTICULO TERCERO: Levantar la medida preventiva de decomiso de 1 especie de babilla y 1 morrocoy.

ARTICULO CUARTO: SANCIONAR Al señor MILCIADES NUÑEZ LOPEZ, identificado con C.C. N° 8.773.906, con el decomiso definitivo de 1 especie de babilla y 1 morrocoy, con fundamento en lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar a la Subdirección de Gestión Ambiental, que de acuerdo a las previsiones del artículo 52 de la Ley 1333 de 2010 y la Resolución N° 2064 del 21 de octubre de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, proceda a nombrar un secuestre del ejemplar decomisado, para lo cual debe levantar la respectiva acta señalando con claridad las condiciones bajo las cuales se lleva a cabo el respectivo procedimiento.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar la presente actuación a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para su conocimiento y fines pertinentes, con base en los lineamientos contemplados en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por la Procuraduría General de la Nación.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **00000025** DE 2019

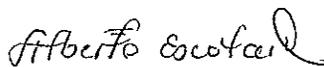
POR LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCION N°000308 DE 2017 Y SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL SEÑOR MILCIADES NUÑEZ LOPEZ

ARTICULO SEPTIMO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Dirección General, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los **18 ENE. 2019**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**

Elaborado por Daniela Ardila
V°B°: Ing. Liliana Zapata Garrido- Subdirectora de Gestion Ambiental
Aprobado por Dra. Juliette Sieman -Asesora Jurídica de Dirección